



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0654-2PO3-21

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; del Código Civil Federal; de las Leyes Generales de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, de Educación, y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; del Código Nacional de Procedimientos Penales; y de las Leyes General de Víctimas, Nacional de Ejecución Penal, y General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Grupos Vulnerables.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Suscrita por diputadas de los Grupos Parlamentarios de Morena, PAN, PT, MC, PES y PRD.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	Morena, PAN, PT, MC, PES y PRD.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	22 de abril de 2021.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	22 de abril de 2021.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Unidas de Igualdad de Género, y de Derechos de la Niñez y Adolescencia, con opinión de Justicia.

### II.- SINOPSIS

Adicionar el generar campañas de prevención y denuncia de cualquier tipo de violencia contra las niñas y las adolescentes, en particular de violencia sexual y sobre educación sexual integral. Garantizar que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, adopten las medidas en el ámbito de sus competencias para prevenir todas las formas de violencia contra las niñas. El respeto a los derechos humanos, la eliminación de estereotipos de género, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como la promoción de la igualdad de género, la cultura de la no violencia y el respeto a los derechos de las



niñas, niños y adolescentes. Promover el rechazo ante cualquier acto de violencia infantil, así como la denuncia en los casos de violencia familiar, y de violencia contra las niñas, niños y adolescentes.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de las Leyes General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; de las Leyes Generales de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, de Educación, y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; del Código Nacional de Procedimientos Penales; y de las Leyes General de Víctimas, Nacional de Ejecución Penal, y General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se sustenta en las fracciones XVII, XXI, XXIII, XXIX-P, XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 1º, párrafos 1º; 3º, 4º, 17 y 20, artículo 3º, fracción VIII, artículo 4º, párrafos 8º, 9º y 10º, artículo 21, párrafo 9, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al Código Civil Federal:

Conforme al texto Constitucional vigente, no existe facultad expresa del Congreso de la Unión, para legislar en materia Civil Federal y, sin embargo, el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles, se encuentran vigentes y son objeto de iniciativas, más o menos frecuentes, de reformas (modificaciones, adiciones y derogaciones) por parte de los legisladores y de las legislaturas de los Estados.

Por ello, es necesario revisar los antecedentes históricos de la Legislación Civil Mexicana y las normas vigentes que distribuyen la facultad legislativa en esta materia:

Antecedentes históricos

La primera Constitución, de 4 de octubre de 1824 otorgaba al Congreso Federal las facultades exclusivas para elegir el lugar que sirva de residencia a los Supremos Poderes de la Nación y ejercer en su distrito las atribuciones del Poder Legislativo de un Estado. Más adelante, en una ley del 18 de noviembre de 1824, se señalaría a la Ciudad de México como residencia de los Poderes Federales.



En la Constitución de 1857, encontramos que el Congreso de la Unión tenía facultades “para el arreglo interior del Distrito Federal y territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente a las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándole rentas para cubrir sus atenciones locales”.

En 1903 se otorga al Congreso la facultad Legislativa y al Ejecutivo el orden administrativo, político y municipal.

En la Constitución de 1917 se reconoció también para el Distrito Federal el concepto de “municipio libre”, implantado en el artículo 115 en el resto del territorio nacional.

En 1928, se suprimió el régimen municipal y se creó la organización del Distrito Federal como dependencia directa de la Presidencia de la República.

La fracción VI del artículo 73 Constitucional, que duró vigente hasta el 21 de agosto de 1996 preveía, en lo conducente: “... el Congreso tiene facultad: ... VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes: Primera.- El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva... Tanto en Gobernador del Distrito Federal como el de cada territorio serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República...”.

El 21 de agosto de 1996 se deroga la fracción VI del artículo 73 y se reforma el artículo 122, para establecer órganos locales del Gobierno Federal: Asamblea Legislativa, Jefe de Gobierno y Tribunal Superior de Justicia. Entre otras, se otorgan facultades a la Asamblea Legislativa para legislar en materia civil y penal.

Como resultado de dicha reforma política, en el año 2000 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ejerciendo sus nuevas facultades constitucionales aprobó el Código Civil para el Distrito Federal, que fue una copia general del anterior texto y el Congreso de la Unión el Código Civil Federal, el cual conservó las instituciones civiles relacionadas con los derechos de las personas, matrimonio, divorcio, patria, potestad, así como la parte relacionada con los derechos sobre los bienes, propiedad, compraventa, usufructo, donación.

La supervivencia de esas figuras en el ordenamiento federal ha creado confusión, respecto de saber en qué territorio se podrán aplicar dichas normas civiles federales, ya que al otorgar al Distrito Federal la capacidad de promulgar sus propias leyes comunes al ámbito de aplicación se reducen significativamente.

En la práctica, la aplicación del Código Civil Federal se suscribe únicamente a la celebración de algunos actos civiles en las embajadas, consulados, embarcaciones o buques de bandera nacional, aquellos desarrollados en las islas sobre las que no hayan

ejercido jurisdicción los estados y en casos de suplencia expresa en algunas leyes.

Respecto de las representaciones de nuestro país en el extranjero, el Código Civil Federal vigente establece que los Cónsules solamente intervendrán en los siguientes actos: publicación de edictos (artículos 650, 674); declaración de ausencia (artículo 677), testamento marítimo (artículos 1587 y 1590); funciones de notarios o receptores de testamentos de los nacionales en el extranjero (artículos 1594 y 1598); y extensión de constancias de alumbramiento (artículo 70).

En el mismo tenor, el artículo 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano establece que corresponde a los Jefes de las Oficinas Consulares ejercer, cuando corresponda, desempeñar funciones de Juez del Registro Civil; ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano; y desahogar las diligencias que les encomiendan las autoridades judiciales de la República; en el Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, en su artículo 85 se establecen las funciones notariales que se llevarán a cabo por las oficinas consulares (dar fe y protocolizar contratos de mandato y poderes, testamentos públicos abiertos, actos de repudiación de herencias y autorizaciones para ejercitar la patria potestad o la tutela sobre menores o incapaces) siempre y cuando dichos actos jurídicos se celebren dentro de su circunscripción y estén destinados a surtir efectos en México; además, el artículo 82 especifica que la aplicación del Código Civil Federal en las representaciones diplomáticas de nuestro país en el extranjero se limita a lo referente a las funciones del registro civil, a la autorización de actas de nacimiento, matrimonio y defunción, y la expedición de copias certificada de dichas actas.

Con relación a las embarcaciones o buques, el artículo 70 del Código Civil Federal establece que los capitanes o patronos de buques mexicanos podrán extender constancia de alumbramiento, la cual deberá de llevarse ante el Juez del Registro Civil para darle su debido trámite.

En los casos de actos desarrollados en islas no jurisdiccionadas en algún Estado, el artículo 48 Constitucional, establece que las islas de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional dependerán directamente del Gobierno Federal, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha de publicación de la misma Constitución hayan ejercido jurisdicción los Estados.

De lo anterior se deriva que existen islas de jurisdicción estatal e islas de jurisdicción federal, por ende, se interpreta que en las últimas se deberá aplicar en cuestiones de derecho civil, el Código Federal.

Por último, el caso de suplencia expresa del Código Civil Federal a alguna ley federal, se ejemplifica directamente con el primer párrafo del artículo 2º de la Ley Agraria, que señala: “En lo previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente la Legislación Civil Federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate. ...”. Con lo anterior, queda claro el papel supletorio del Código Federal.



Por lo tanto, como conclusión podemos establecer que, aunque no exista fundamentación constitucional expresa o derivada para que el Congreso de la Unión pueda legislar en materia Civil Federal, éste tiene la facultad tácita, debido a la existencia de suplencia expresa del Código Civil Federal a algunas leyes federales y a la subsistencia, aunque limitada, de diversos ámbitos territoriales de aplicación para este Código.

#### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad, y

XIII. ...

No tiene correlativo

ARTÍCULO 41. ...

I. a la XIII. ...

XIV. Ejecutar medidas específicas, que sirvan de herramientas de acción para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos, en un marco de integralidad y promoción de los derechos humanos;

XV. a la XX. ...

ARTÍCULO 45.- ...

I. a la VII. ...

VIII. Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los

mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad, y **generar campañas de prevención y denuncia de cualquier tipo de violencia contra las niñas y las adolescentes, en particular de violencia sexual y sobre educación sexual integral.**

XIII. ...

XIV. **Garantizar que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, adopten las medidas en el ámbito de sus competencias para prevenir todas las formas de violencia contra las niñas.**

Artículo 41. Son facultades y obligaciones de la Federación:

I a XIII....

XIV. Ejecutar medidas específicas, que sirvan de herramientas de acción para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres **y las niñas** en todos los ámbitos, en un marco de integralidad y promoción de los derechos humanos.

Artículo 45. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

I a VII...

VIII. Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los



centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia;

**IX. a la XVI. ...**

**ARTÍCULO 60.** Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia.

centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia. **Las autoridades educativas establecerán los protocolos de detección de la violencia cibernética, violencia escolar, violencia en el ámbito familiar, y cualquier otro tipo de violencia, con el auxilio de especialista teniendo en todo momento a las alumnas como prioridad del Sistema Educativo Nacional en los términos de la Ley General de Educación.**

**Artículo 60.** Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia, **así como las omisiones en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley en materia de prevención, deberán también ser reconocidas y sancionadas en las disposiciones administrativas correspondientes.**

**LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y  
RADIODIFUSIÓN.**

**Artículo 54.** El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes del dominio público de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.

...  
...  
...

**Artículo Segundo.** Se adiciona una fracción IX al artículo 54 y se reforma el artículo 226 fracción III de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, para quedar como sigue:

**Artículo 54. ...**

...  
...  
...

I. a la VIII. ...

No tiene correlativo

**Artículo 226.** A efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo 3o. constitucional y otros ordenamientos legales, la programación radiodifundida dirigida a este sector de la población deberá:

I. y II. ...

**III.** Evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia;

No tiene correlativo

I. a VIII. ...

**IX.** El respeto a los derechos humanos, la eliminación de estereotipos de género, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como la promoción de la igualdad de género, la cultura de la no violencia y el respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 226. ...**

I. ...

II. ...

**III.** Evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia; **promoviendo el rechazo ante cualquier acto de violencia infantil, así como la denuncia en los casos de violencia familiar, y de violencia contra las niñas, niños y adolescentes.**

**Salvaguardando en todo momento, la imagen, identidad, o características personales de las niñas, niños y adolescentes cuando sean víctimas de algún delito o cuando se encuentren en conflicto con la ley, evitando en todo momento la difusión de imágenes o contenidos denigrantes.**

IV. a la XV. ...

...  
...

**CÓDIGO CIVIL FEDERAL.**

**Artículo 60.-** *Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera del matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar la petición.*

*La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.*

...

**Artículo Tercero.** Se reforma el artículo 60; se derogan los artículos 62, 63, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 158; se reforman los artículos 169; se deroga el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 282; se derogan los artículos 325, 326, 327, 374; se reforman los artículos 444 fracción V; se adiciona una fracción IV al artículo 447 del **Código Civil Federal**, para quedar como sigue:

Artículo 60. Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.

Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio.

En las actas de nacimiento no se expresará que se trata en su caso de hijo natural.

**Artículo 62.-** *Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.*

**Artículo 63.-** *Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Juez del Registro asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.*

**Artículo 77.-** *Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente.*

**Artículo 78.-** *Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada.*

**Artículo 79.-** *El reconocimiento del hijo natural mayor de edad requiere el consentimiento expreso de éste en el acta relativa.*

**Artículo 80.-** *Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará, dentro del término de quince días, al encargado del Registro el original*

**Artículo 62.** Se deroga

**Artículo 63.** Se deroga

**Artículo 77.** Se deroga

**Artículo 78.** Se deroga

**Artículo 79.** Se deroga

**Artículo 80.** Se deroga

*o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el capítulo IV, del Título séptimo de este Libro.*

**Artículo 81.-** *La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código.*

**Artículo 82.-** *En el acta de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en ella la anotación correspondiente.*

**Artículo 83.-** *Si el reconocimiento se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que haga la anotación en el acta respectiva.*

**Artículo 158.-** *La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.*

**Artículo 169.-** *Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el Juez de lo Familiar resolverá sobre la oposición.*

**Artículo 81.** Se deroga

**Artículo 82.** Se deroga

**Artículo 83.** Se deroga

**Artículo 158.** Se deroga

**Artículo 169.** Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto **las que sean ilícitas o que afecten la estructura familiar.**

**Artículo 282.-** Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

**I. a V. ...**

**VI.** Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente.

*Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.*

**Artículo 325.-** *Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.*

**Artículo 326.-** *El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa.*

**Artículo 327.-** *El marido podrá desconocer al hijo nacido*

**Artículo 282. ...**

**I. a V. ...**

**VI. ...**

Se deroga

**Artículo 325.** Se deroga

**Artículo 326.** Se deroga

**Artículo 327.** Se deroga

*después de trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste, pueden sostener en tales casos que el marido es el padre.*

**Artículo 374.-** *El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.*

**Artículo 444.-** La patria potestad se pierde por resolución judicial:

**I. a IV. ...**

**V.-** Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor; y

**VI. ...**

**Artículo 447.-** La patria potestad se suspende:

**I. ...**

**No tiene correlativo**

**Artículo 374.** Se deroga

**Artículo 444. ...**

**I. a IV. ...**

**V.** Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor; **cuando el que la ejerza sea condenado por el delito de violencia familiar, por algún delito de índole sexual o por feminicidio.**

**VI. ...**

**Artículo 447. ...**

**I...**

**IV.** Cuando quien la ejerce esté vinculado a proceso penal por violencia familiar, feminicidio o que involucre violencia en contra de con quien comparte de la patria potestad.

**LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA  
LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL  
INFANTIL**

**Artículo 11.** El Ejecutivo Federal por conducto de sus dependencias y entidades, los Poderes Ejecutivos de los Estados, de la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales y los Municipios garantizarán, en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

**I. a IX. ...**

**No tiene correlativo**

**Artículo 19.-** La Política Nacional a la que se refiere el presente Capítulo, deberá tener al menos los siguientes objetivos:

**I. a VIII. ...**

**No tiene correlativo**

**Artículo 62.** Las visitas a que se refiere el artículo anterior, tendrán los siguientes objetivos:

**Artículo Cuarto.** Se adiciona una fracción X al artículo 11, se adiciona una fracción IX al artículo 19; se adiciona una fracción III al artículo 62; se adiciona un segundo párrafo al artículo 75 de la **Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil**, para quedar como sigue:

**Artículo 11. ...**

**I. a IX. ...**

**X. Al acceso a la justicia, y a la reparación integral del daño.**

**Artículo 19. ...**

**I. a VIII. ...**

**IX. Asegurar la incorporación de la cultura de la no violencia, de la resolución positiva de conflictos, así como el derecho a una vida libre de violencia de las niñas y adolescentes.**

**Artículo 62. ...**

<p>I. y II. ...</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>Artículo 75.</b> Será sancionada la comisión de delitos en contra de niñas y niños en los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil de acuerdo a lo establecido en la legislación penal correspondiente.</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p>I. ... II. ...</p> <p><b>III. Detectar e informar a las autoridades responsables sobre cualquier acto de violencia que se registre, se reporte, se denuncie o del que se tenga conocimiento.</b></p> <p><b>Artículo 75. ...</b></p> <p><b>La persona moral que cuente con la autorización de operación del centro, también será sujeta a las responsabilidades penales que la legislación penal establezca.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 30.</b> Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el</p>	<p><b>Artículo Quinto.</b> Se reforman los artículos 30 fracción X; 73 segundo párrafo; se adiciona un cuarto párrafo al artículo 74 de la <b>Ley General de Educación</b>, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 30. ...</b></p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el</p>

ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual;

**Artículo 73.** En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

...

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

**Artículo 74.** Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad,

ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual; **así como la promoción de medidas de prevención sobre actos de violencia sexual y la promoción de las denuncias correspondientes ante las autoridades responsables.**

**Artículo 73. ...**

...

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente **y actuarán de conformidad con los protocolos previamente adoptados.**

**Artículo 74. ...**

donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

**I. a IX. ...**

**No tiene correlativo**

**LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS  
Y ADOLESCENTES**

**Artículo 122.** Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

**I. a II. ...**

**I. ... a IX. ...**

...

**Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, instrumentarán un mecanismo especial de identificación y atención de la violencia sexual a través del cual se dará seguimiento a los casos identificados y se dará seguimiento a la intervención de las distintas autoridades responsables. En la conformación de este mecanismo participarán personas especialistas en los ámbitos de atención psicológica, jurídica y de trabajo social.**

**Artículo Sexto.** Se reforma el artículo 122 en los numerales III y V de la fracción VI; artículo 123 fracciones II, III, IV y se adiciona una fracción VII y VIII; se reforma el artículo 125 fracción XVII de la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

**Artículo 122. ...**

**I. ...**

**III.** Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

**IV.** ...

**V.** Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

**VI. a XVI.** ...

**Artículo 123.** Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán seguir el siguiente procedimiento:

**I.** ...

**II.** Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren los niñas, niños y adolescentes para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos;

**II.** ...

**III.** Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada, **así como la intervención inmediata de la autoridad para resguardar su integridad ante cualquier caso de violencia sexual.**

**IV.** ...

**V.** Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes; **garantizando el derecho de acceso a la justicia, así como la reparación integral del daño por parte de las autoridades responsables.**

**VI a XVI.** ...

**Artículo 123.** ...

**I.** ...

**II.** Acercarse a la familia **al domicilio** o **a los** lugares en donde se encuentren los niñas, niños y adolescentes para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos; **o información sobre la comisión de algún delito.**

III. Determinar en cada uno de los casos identificados los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados;

IV. Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección;

V. y VI. ...

No tiene correlativo

III. Determinar en cada uno de los casos identificados los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados; **así como un indicador objetivo del riesgo en el que se encuentran las niñas, niños o adolescentes involucrados.**

IV. Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección; **en este plan se identificarán a las autoridades responsables para garantizar los derechos y para prevenir mayores violaciones a los derechos humanos a efecto de solicitar su intervención diligente y oportuna**

V. ...

VI. ...

VII. **Monitorear y evaluar periódicamente el cumplimiento, así como la efectividad de las medidas adoptadas en el plan de acuerdo a las responsabilidades asumidas por cada autoridad; y**

VIII. **Garantizar el máximo de las capacidades posibles, las medidas de prevención de actos que constituyan violaciones a los derechos humanos de carácter irreparable, asegurando en todo momento, las medidas para la reparación integral del daño.**

**Artículo 125.** Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Nacional de Protección Integral, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

...

**I. a XVI. ...**

**XVII.** Promover políticas públicas y revisar las ya existentes relacionadas con los derechos de carácter programático previstos en esta Ley, y

**XVIII. ...**

**CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

No tiene correlativo

**Artículo 125. ...**

...

**I. a XVI. ...**

**XVII.** Promover políticas públicas y revisar las ya existentes relacionadas con los derechos de carácter programático previstos en esta Ley, **promover el diseño políticas y mecanismos de prevención de violencia sexual, explotación sexual infantil y violencia feminicida, en correlación con otros sistemas nacionales;** y

**XVIII. ...**

**Artículo Séptimo.** Se adiciona el artículo 10 Bis; se adiciona un penúltimo y último párrafo al artículo 109; se reforma el artículo 137 fracción IX y el último párrafo, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

**Artículo 10 Bis. Principio de perspectiva de género.**

**Es una obligación intrínseca a labor de las autoridades encargadas de la investigación y de la labor jurisdiccional, la cual implica la necesidad de detectar posibles situaciones de**

No tiene correlativo

**Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido**

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

I. a XXIX. ...

...

...

**Artículo 137. Medidas de protección**

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad,

desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, cuestionar la neutralidad de las pruebas y del marco normativo aplicable, la recopilación de las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia y discriminación, y la eliminación de cualquier carga estereotipada en detrimento de las personas.

Artículo 109. ...

...

I. al XXIX. ....

...

...

**La reparación del daño deberá determinarse conforme al principio de integralidad contenido en la Ley General de Víctimas, así como atendiendo los parámetros de dicha norma.**

**Será obligación del Ministerio Público o de los órganos jurisdiccionales garantizar este derecho asegurando la participación y opinión de las víctimas.**

Artículo 137. ...

...

ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

I. a VIII. ...

IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y

X. ...

...

...

En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

#### LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

I. a VIII. ...

IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, **la salida y el resguardo institucional de las niñas, niños y adolescentes en condiciones de riesgo o vulnerabilidad;** y

X. ...

...

...

En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, **la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y se incorporará de forma obligatoria la perspectiva de género y el interés superior de la niñez.**

**Artículo Octavo.** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 26; se reforma el segundo párrafo de la fracción VI y se adiciona una fracción VII y VIII; se reforma el artículo 64 fracción III; se reforma el primer párrafo y se adiciona una fracción VI al artículo 75 de la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:

**Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

**No tiene correlativo**

**Artículo 27.** Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

**I. a V. ...**

**VI.** Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos

**Artículo 26. ...**

**Las medidas de reparación integral deberán de incorporar las perspectivas de género, de infancia e interculturalidad.**

**Artículo 27. ...**

**I. a V. ...**

**VI...**

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos

victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

...

No tiene correlativo

**Artículo 64.** La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de

victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados. **Cuando se trate de víctimas que sean niñas, niños o adolescentes, la adopción de medidas colectivas pueden ser de carácter simbólico en la comunidad a la que pertenecen, se promoverá la participación de sus respectivos núcleos familiares, ponderando el uso de procedimientos de justicia restaurativa.**

...

**VII. En los casos de feminicidio, en donde exista un vínculo familiar o de pareja con el responsable del daño, la pérdida de los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio; en caso de que se actualice, los derechos filiales respecto de las hijas e hijos que tuviese en común con la víctima.**

**VIII. En los casos de delitos relacionados con violencia de género, el deber de los responsables de participar en servicios reeducativos integrales con perspectiva de género, para erradicar las conductas violentas.**

**Artículo 64 . ...**

derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. y II. ...

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. a VIII. ...

...

...

...

...

Artículo 75. Se entienden *como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:*

I. a V. ...

I. ...

II. ...

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio arte o profesión; **o cuando al tratarse de niñas, niños y adolescentes se afecte el proyecto de vida.**

IV. a VIII. ...

...

...

...

...

**Artículo 75. Se entienden agregadas como penas públicas en todos los delitos, que buscan garantizar la no repetición, y que deberán ser impuestas en los delitos en los que proceda la reparación del daño, las siguientes:**

I. a V. ...

<p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>VI. En los casos de delitos relacionados con violencia de género, el deber de los responsables de participar en servicios reeducativos integrales desde la perspectiva de género, para erradicar las conductas violentas.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL</b></p> <p>Artículo 3. Glosario</p> <p>Para los efectos de esta Ley, según corresponda, debe entenderse por:</p> <p><b>I. a XIX. ...</b></p> <p><b>XX. Plan de actividades:</b> A la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada Centro;</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>Artículo Noveno.</b> Se adiciona un último párrafo a la fracción XX del artículo 3; se adiciona al Título Tercero el capítulo VI Bis denominado “Procesos Reeducativos Integrales para Personas Generadoras de Violencia contra las Mujeres” a la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 3. ...</b></p> <p>...</p> <p>I. ....</p> <p>...</p> <p><b>XX. Plan de actividades:</b> A la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada Centro.</p> <p><b>Para las personas sentencias por delitos relacionados con violencia contra las mujeres, el plan de actividades incluirá procesos reeducativos integrales con perspectiva de género.</b></p>

XXI. a XXVII. ...

No tiene correlativo

### **Capítulo VI Bis**

#### **Procesos Reeducativos Integrales para Personas Generadoras de Violencia contra las Mujeres**

**Artículo 99 Bis.** A fin de que cada sujeto asuma la responsabilidad de los hechos violentos que ha ejercido, minimizando así la tentación de evadirlos o justificarlos y viabilizando con ello la oportunidad del cambio a partir de su decisión de ingresar a algún proceso reeducativo especializado que le permita detener su violencia.

**Artículo 99 Ter.** Los programas reeducativos deberán atender a los siguientes criterios:

**I.** Ser elaborados desde la perspectiva de género, y las organizaciones o instancias que los sustentan, promueven o impulsan, deben tener en sí mismos incluida la perspectiva de género.

**II.** Considerar, preferentemente, modalidades de atención y reeducación grupales.

**III.** Ser impulsada por personas formadas específicamente para ser facilitadores/as o supervisores/as de un programa especializado.

**IV.** Contar con espacios de supervisión y contención permanentes, realizada por especialistas en un modelo o

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>enfoque probado.</p> <p><b>V. Contar con un mecanismo de evaluación de sus procesos.</b></p> <p><b>VI. Adecuarse a los diversos contextos en que se ejerce la violencia de género.</b></p> <p><b>Artículo 99 Quáter. Cuando una persona sentenciada por un delito relacionado con violencia contra las mujeres o las niñas solicite alguno de los beneficios de esta Ley, deberá acreditar haber participado y aprobado de forma satisfactoria en las acciones de los programas de reeducación.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA</b></p> <p><b>Artículo 5.- ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II. Bases de Datos: Las bases de datos que constituyen</b></p>	<p><b>Artículo Décimo.</b> Se reforma la fracción II del artículo 5; se adiciona una fracción XVII al artículo 7; se adiciona una fracción XIX y XX, recorriendo la actual en su orden del artículo 14; se adiciona una fracción XXV , recorriendo la actual en su orden del artículo 18 ; se adiciona una fracción VII y VIII al artículo 19; se adiciona una fracción XXIV y XXV, recorriendo la actual en su orden al artículo 25; se adiciona una fracción XVII y XVIII, recorriendo la actual en su orden al artículo 47; se adiciona una fracción VIII, recorriendo la actual en su orden al artículo 63 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 5.</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II. Bases de Datos: Las bases de datos que constituyen</b></p>

subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información;

**III. al XVII. ...**

**Artículo 7.-** Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

**I. a XVI. ...**

**No tiene correlativo**

subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información, **el cual deberá incorporar de forma transversal la perspectiva de género.**

...

**Artículo 7.** Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

**I.** Integrar el Sistema y cumplir con sus objetivos y fines;

**II. a XVI. ...**

**XVII. Impulsar la transversalidad de la perspectiva de género en la instituciones de Seguridad Pública, así como así? como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;**

**Artículo 14.- ...**

**I. a XVIII. ...**

**No tiene correlativo**

**XIX.** Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.

**Artículo 18.- ...**

**I. a XXIV. ...**

**No tiene correlativo**

**XXV.** Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Nacional o su Presidente.

**Artículo 19.-** El Centro Nacional de Información será el responsable de regular el Sistema Nacional de Información y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

**Artículo 14.** El Consejo Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

**I. a XVIII. ...**

**XIX. Fomentar la implementación de la perspectiva de género en las políticas de seguridad pública y procuración de justicia;**

**XX. Promover una estrategia ministerial, policial y pericial en materia de investigación de delitos que involucran violencia contra las mujeres, y**

**XXI.** Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema

**Artículo 18.** Corresponde al Secretario Ejecutivo del Sistema:

**I. a XXIV. ...**

**XXV. Proponer acciones para la transversalización de la perspectiva de género;**

**XXVI.** Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Nacional o su Presidente.

**Artículo 19. ...**

**I. a VI. ...**

**Artículo 25.-** Son funciones de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia:

**I. a XXIII. ...**

**No tiene correlativo**

**XXIV.** Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**I. a VI. ...**

**VII.** Colaborar con la Secretaría de Gobernación, así como celebrar convenios con esa dependencia para la integración de la estadística en materia de violencia contra las mujeres, de conformidad;

**VIII.** Garantizar la incorporación de la perspectiva de género en la integración de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información.

**Artículo 25. ...**

**XXIV.** Formular políticas de procuración de justicia contra la violencia de género, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar las acciones en la materia;

**XXV.** Establecer mecanismos de coordinación en la investigación de delitos cometidos en contra las mujeres, así como en la implementación de mecanismos de protección a víctimas de hechos que constituyan violencia contra las mujeres con la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública;

**XXVI.** Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 47.-** La Federación y las entidades federativas establecerán y operarán Academias e Institutos que serán responsables de aplicar los Programas Rectores de Profesionalización que tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

**I. a XV. ...**

**XVI.** Supervisar que los aspirantes e integrantes de las Instituciones Policiales se sujeten a los manuales de las Academias e Institutos, y

**No tiene correlativo**

**XVII.** Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 47. ...**

**I. a XV ...**

**XVI.** Supervisar que los aspirantes e integrantes de las Instituciones Policiales se sujeten a los manuales de las Academias e Institutos;

**XVII.** Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**XVII. Sensibilizar a los miembros de los cuerpos de policía en abordar con perspectiva de género los operativos policiales, el carácter discriminatorio de los estereotipos de género como los empleados en este caso y el absoluto deber de respeto y protección de la población civil con la que entran en contacto en el marco de sus labores orden público;**

**XVIII. Capacitar a los agentes de policía sobre los estándares en materia del uso de la fuerza en contextos de protesta social, y**

**XIX.** Las demás que le establezcan otras disposiciones legales.

**Artículo 63.-** En materia de programas de Profesionalización y planes de estudio, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

**I. a VII. ...**

**No tiene correlativo**

**VIII.** Las demás que le establezcan otras disposiciones legales.

**Artículo 63. ...**

**I. a VII. ...**

**VIII. Elaborar programas y cursos permanentes de educación y capacitación en materia de derechos humanos, teoría de género; perspectiva de género con la debida diligencia en la investigación de casos relacionados con discriminación, violencia, homicidios de mujeres, feminicidios y superación de estereotipos de género.**

**IX.** Las demás que le establezcan otras disposiciones legales

**TRANSITORIO.**

**ÚNICO.** El siguiente decreto entrara en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.